



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS  
19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y 6 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
RAD.- 760012205-000-2022-00061-00

Acta número: 021

Audiencia pública número: 246

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

**AUTO No. 093**

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 19 Laboral del Circuito de Cali y 6 Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ejecutivo laboral instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra INGENIERIA Y LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S.



## II. ANTECEDENTES

La AFP PROTECCION S.A., instauró proceso ejecutivo laboral contra INGENIERIA Y LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S., pretendiendo se libre mandamiento de pago a favor de la aludida AFP por concepto de:

- a) \$3.705.724 por el capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria, según título ejecutivo anexo, emitido por la AFP PROTECCION S.A., con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- b) \$251.700 por los intereses de mora causados desde el 29 de junio de 2021.
- c) Por los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.
- d) Por las costas y agencias en derecho.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien por medio del auto número 949 del 22 de noviembre de 2021, rechazó de plano la demanda y ordenó enviar la misma a la oficina de reparto, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, bajo el argumento de que al revisar el libelo gestor se encuentra consignado en el acápite CUANTÍA, que el asunto a tratar es inferior a 20 salarios mínimos legales vigentes, razón por la que la acción debe tramitarse a través de un proceso de única instancia.

Seguidamente la demanda fue remitida a la Oficina Judicial - Seccional Reparto de Cali, para que sea repartida ante los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, la cual fue asignada al Juzgado Sexto de esa especialidad, quien a través del proveído número 158 del 04 de febrero de 2022 promovió el "*conflicto de competencia*" al considerar que el domicilio de la ejecutada y donde se enviaron los documentos para constituir el título ejecutivo, es el municipio de Yumbo, por lo que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS, por cuanto conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no el de Yumbo, este último que pertenece al Circuito de Cali y por ende sería de competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali.



### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue la cancelación del capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria, según título ejecutivo anexo, emitido por la AFP PROTECCION S.A., con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, así como el pago de intereses de mora

Para darle solución a la controversia plantea, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

*“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*

*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”*

Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.*

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La AFP demandante pretende con la presente acción ejecutiva se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de: a) \$3.705.724 por el capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes de pensión obligatoria; b) \$251.700 por los intereses de mora causados desde el 29 de junio de 2021; c) Por los intereses de mora que se causen a partir del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad y d) Por las costas y agencias en derecho, sumas que a simple vista no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales, que para la fecha ascienden a \$20.000.000, por lo que en principio y en razón al factor de competencia por razón de la cuantía, el presente asunto debería ser conocido por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

No obstante lo anterior, debe la Sala resaltar que no solo se debe tener en cuenta el factor de competencia por razón de la cuantía en el presente proceso, sino que también debe estudiarse la competencia por el factor territorial de un asunto especial como lo es ejecutivo laboral, por lo que se debe seguir los parámetros del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., por cuanto no existe norma en el proceso laboral que establezca esta situación, canon normativo que en síntesis



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

establece que debe demandarse en el lugar del domicilio del demandado o en el del cumplimiento de la obligación a elección del demandante. Lo anterior en apoyo de la providencia del mes de noviembre de 2010, radicación 48.884, emanada por nuestro órgano de cierre, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado en un proceso ejecutivo laboral.

Revisados los anexos allegados con la demanda ejecutiva, se observa el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada INGENIERIA Y LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S., expedida por la Cámara de Comercio de Cali, en donde consta que su domicilio principal es el Municipio de Yumbo, ciudad en donde además surgió la supuesta obligación del pago de los aportes a pensión de algunos afiliados a la AFP ejecutante y subordinados de la sociedad en mención, según el detalle de deudas por no pago y el requerimiento por mora elaborados por la parte ejecutante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, y la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, pues así lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia ATL191-2013 del 22 mayo 2015, radicación 43055, consideración que guarda relación con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que prevé: *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*

En consecuencia, es claro, sin dubitación alguna que la competencia para conocer el asunto corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, al pertenecer el Municipio de Yumbo a este Circuito Judicial, conforme el mapa judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, factor territorial que tiene prelación con el factor de competencia de la cuantía antes analizado, según lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a fin de que asuma el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra INGENIERIA Y LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

#### IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** contra **INGENIERIA Y LOGISTICA INDUSTRIAL S.A.S.**

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la AFP demandante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado y se ordena notificar a las partes a través del estado electrónico y a los correos electrónicos de las partes.

Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Correo electrónico:

[jennyfer.castillo@litigando.com](mailto:jennyfer.castillo@litigando.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 000-2022-00061  
En uso de permiso



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS  
14 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y 7 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
RAD.- 760012205-000-2022-00267-00

Acta número: 021

Audiencia pública número: 247

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

**AUTO No.**

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados 14 Laboral del Circuito de Cali y 7 Laboral Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por los señores JEFFERSON OMAR PATIÑO VALDERRAMA, FREDDY PARRA MARTINEZ, WILSON BASTIDAS CASTRO, JOSE JAIRO CASTRO TORRES, ISABEL RENDON RENDON contra BSN MEDICAL LTDA.

**II. ANTECEDENTES**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Los señores JEFFERSON OMAR PATIÑO VALDERRAMA, FREDDY PARRA MARTINEZ, WILSON BASTIDAS CASTRO, JOSE JAIRO CASTRO TORRES, ISABEL RENDON RENDON instauraron proceso ordinario laboral contra la sociedad BSN MEDICAL LTDA, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad demandada, a partir del 02 de febrero de 1989 y hasta la fecha; que se declare que se encuentran afiliados al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y/O FARMACEUTICA DE COLOMBIA – SINTRAQUIM SECCIONAL YUMBO y que se declare que son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre BSN MEDICAL LTDA y SINTRAQUIM SECCIONAL YUMBO, entre el período 2012-2014 y el laudo arbitral vigente suscrito el 21 de enero de 2016.

Como consecuencias de las anteriores pretensiones declarativas, peticona se condene a la sociedad demandada a aplicar y dar cumplimiento a lo establecido en la aludida Convención Colectiva de Trabajo y lo acordado en el artículo 5 relativo al Fondo Rotatorio de Vivienda del Laudo Arbitral vigente, se abstenga o deje de descontarle a los demandantes, los intereses sobre el préstamo de vivienda y se reintegren debidamente indexados todos los intereses cobrados y descontados desde las fechas en que se efectuaron los préstamos de vivienda.

Correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, quien inicialmente mediante auto número 303 del 24 de febrero de 2020, procedió a admitir la misma y ordenó notificarla a la parte demandada; empero y luego de analizar nuevamente la cuantía de las pretensiones incoadas por cada uno de los demandantes, concluyó que ninguna de ellas superan los 20 smlmv, incluso ni sumando la totalidad de las pretensiones de los cinco demandantes se alcanzaría la cuantía que pueda asignarle la competencia, ya que la suma solo da un total de \$5.472.677, argumento por el que a través del auto número 874 del 22 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia del asunto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Seguidamente la demanda fue remitida a la Oficina Judicial - Seccional Reparto de Cali, la cual fue asignada al Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien a través del proveído número 2020 del 22 de junio de 2022, se abstuvo de conocer del presente asunto y promovió el “*conflicto negativo de competencia*” al considerar que el proceso no corresponde a uno



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

de única instancia sino a uno de primera a través del cual se debe desatar el problema jurídico de tipo declarativo, por lo que dicho Juzgado carecería de competencia funcional.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

*“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.*

*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”*

Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

*“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.*

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Como bien quedo establecido en líneas precedentes los demandantes pretenden que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad demandada, a partir del 02 de febrero de 1989 y hasta la fecha; que se declare que se encuentran afiliados a la organización sindical SINTRAQUIM SECCIONAL YUMBO y que se declare que son beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre BSN MEDICAL LTDA y tal sindicato, entre el período 2012-2014 y el laudo arbitral vigente suscrito el 21 de enero de 2016; y como consecuencias de ello, peticionan se condené a la sociedad demandada a aplicar y dar cumplimiento a lo establecido en la aludida Convención Colectiva de Trabajo y lo acordado en el artículo 5 relativo al Fondo Rotatorio de Vivienda del Laudo Arbitral vigente, se abstenga o deje de descontarle a los demandantes, los intereses sobre el préstamo de vivienda y se reintegren debidamente indexados todos los intereses cobrados y descontados desde las fechas en que se efectuaron los préstamos de vivienda.

Igualmente, se observa de la subsanación de la demanda inicial que hiciera la parte actora, la cuantificación de las pretensiones de cada uno de los demandantes, de la siguiente manera:

ISABEL RENDON RENDON: \$439.762

JEFFERSON OMAR PATIÑO VALDERRAMA: \$2.242.421.

WILSON BASTIDAS CASTRO TORRES: \$877.096.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

JOSE JAIRO CASTRO TORRES: \$956.699.

FREDDY PARRA MARTINEZ: \$956.699.

TOTAL: \$5.472.677

Las anteriores sumas de dinero de las cuales los demandantes pretenden su reconocimiento y pago a la sociedad llamada a juicio, no superan el límite de la cuantía previsto en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – 20 smlmv – por lo que en principio la competencia recaería en el promotor del presente conflicto, esto es, Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Cali, no obstante, debe la Sala resaltar que no solo se debe tener en cuenta el factor de competencia por razón de la cuantía en el presente asunto, sino que también debe priorizarse que las pretensiones principales por su naturaleza misma, no son cuantificables, por lo que en atención al artículo 13 del CPT y SS, que reza: *“De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces del Trabajo, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario”*, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de este tipo de reclamaciones, está asignada al Juez Laboral del Circuito.

En consecuencia, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, a fin de que asuma el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores JEFFERSON OMAR PATIÑO VALDERRAMA, FREDDY PARRA MARTINEZ, WILSON BASTIDAS CASTRO, JOSE JAIRO CASTRO TORRES, ISABEL RENDON RENDON contra BSN MEDICAL LTDA.

#### IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que avoque el conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores JEFFERSON OMAR PATIÑO VALDERRAMA, FREDDY PARRA MARTINEZ, WILSON BASTIDAS CASTRO, JOSE JAIRO CASTRO TORRES, ISABEL RENDON RENDON contra BSN MEDICAL LTDA.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión a los demandantes y al JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Auto que antecede fue discutido y aprobado en Sala de Decisión, y se ordena notificar a las partes a través del estado electrónico y a los correos electrónicos de las partes.

Demandantes: JEFFERSON OMAR PATIÑO VALDERRAMA, FREDDY PARRA MARTINEZ, WILSON BASTIDAS CASTRO, JOSE JAIRO CASTRO TORRES e ISABEL RENDON RENDON.

Correo electrónico:

[arceabogado2@hotmail.com](mailto:arceabogado2@hotmail.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada  
Rad. 000-2022-00267  
En uso de permiso



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO  
EJECUTANTE: MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ  
EJECUTADO: DEPOSITO LOS RETALES S.A.  
RADICACIÓN: 76001310500320200002302**

Acta número: 021

Audiencia número: 245

**AUTO N° 092**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la sociedad ejecutada formuló contra el auto número 2618 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de DEPOSITOS LOS RETALES S.A., a favor del ejecutante MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ, por concepto de: a) Calculo actuarial ante COLPENSIONES desde el mes de septiembre de 1992 y hasta el mes de octubre de 2002; b) Por las costas que se generen en la presente ejecución. Providencia que fue adicionada por el Juzgado de conocimiento a través del auto número 1781 del 03 de agosto de 2021, en el sentido de librar mandamiento de pago por concepto de: a) \$71.172.584 por concepto de perjuicios; b) \$79.122.229,51, por concepto de intereses moratorios.



## APELACIÓN

La parte ejecutada solicita en su recurso de alzada, que se revoque la decisión por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago, formulando para ello la excepción previa de *inepta demanda por falta de requisitos formales del título ejecutivo*, la cual argumentó en el sentido de que conforme al Acta de Conciliación número 136 del 23 de mayo de 2019, emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, se evidencia que es un título ejecutivo singular, es decir que este contenido o constituido en un solo documento, el cual contiene como única obligación de hacer, clara, expresa y exigible y del que se desprende el título ejecutivo es: *“que la pasiva adelantara los trámites ante COLPENSIONES para que reconociera y pagara el cálculo actuarial desde el mes de septiembre de 1992 y hasta el mes de octubre de 2002, con los valores de comisiones que parte demandante indicó devengar en ese lapso indicado”*, destacando la parte recurrente que no se consagró ningún otro tipo de obligaciones o reconocimientos en ese documento.

Afirma además que ya se cumplió con la obligación en el sentido de que ya se adelantaron los trámites ante la entidad correspondiente, tanto así que la parte actora dentro de sus hechos mencionó que las liquidaciones del cálculo actuarial se encuentra la liquidación efectuada por COLPENSIONES, por lo que a su consideración no existe un incumplimiento a la obligación.

Aduce del mismo modo, que no es una obligación exigible pues en el documento no se dejó establecido una fecha perentoria para el trámite del cálculo actuarial pues en ese momento está siendo tramitada ante la entidad correspondiente y su representada esta cumpliendo con su obligación de hacer.

Expone que la parte ejecutante pretende hacer ver como perjuicios un dinero que se encasilla dentro del concepto de lucro cesante, pues aduce que se deben cancelar dineros dejados de percibir cuando quien cancelará estos dineros obligatoriamente debe ser COLPENSIONES, pues una vez se logró el trámite del cálculo actuarial, el demandante deberá solicitar la reliquidación pensional ante esta entidad y así mismo esa administradora de pensiones pagará las mesadas retroactivas reliquidadas a las que tenga derecho, y ésta reconocerá esos valores que el demandante pretende que se paguen de forma doble por su representada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Por otro lado, asegura que es claro que el concepto de perjuicios va dirigido a resarcir un daño, y en este caso, y en la demanda presentada no hay razones ni pruebas que lleguen a determinar, lo que puede ser declarado como “perjuicio”.

Afirma también que no estamos frente a un título ejecutivo, pues no se cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., y por lo tanto, al no existir una obligación clara, expresa ni mucho menos exigible para que se libre mandamiento de pago en contra de su defendida.

Finalmente, formula como excepción previa la denominada *indebida acumulación de pretensiones*, la cual argumenta dado que la parte ejecutante peticiona no solo el cumplimiento de la obligación de hacer, sino que también pretende el pago de los perjuicios moratorios y los perjuicios compensatorios, mezclando la disposiciones excluyentes de los artículos 426 y 428 de nuestro estatuto procesal civil, hecho evidentemente ilegal toda vez que es claro que el demandante en el acápite de pretensiones en su petición número uno solicita la ejecución de la obligación original, es decir la denominada obligación de hacer (trámite ante Colpensiones) y posteriormente, no de una manera subsidiaria sino como principal solicita mezclar el pago de intereses más perjuicios.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

***Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del CGP, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPT y SS, prevé:

***“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*** ***Negrillas por la Sala.***

De igual forma se tiene que el artículo 442 del citado CGP, dispone:

*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*“1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*  
***Negrillas por la Sala.***



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen el auto interlocutorio número 1292 dictado dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 02 de mayo de 2019, en el que se resolvió lo siguiente: 1.- aprobar el acuerdo conciliatorio entre las partes del proceso ordinario laboral promovido por el señor MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ en contra del DEPOSITO LOS RETALES S.A.; 2.- advertir a los contradictores que dicha conciliación hace transito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo y 3.- dio por terminado el proceso y ordenó su archivo.

El acuerdo en mención giró en torno a adelantar por parte de la pasiva, los trámites correspondientes ante COLPENSIONES para el reconocimiento y pago del cálculo actuarial desde el mes de septiembre de 1992 y hasta el mes de octubre de 2002 y favor del demandante, teniendo en cuenta para ello los valores de las comisiones devengadas por el señor MURILLO LOPEZ en ese interregno temporal, acuerdo al que se llegó en vista de que lo pretendido en el trámite ordinario, versaba precisamente sobre el pago de aportes a la seguridad social en pensiones en tales extremos, amén de que no se renunció a ningún derecho cierto e indiscutible.

Con el trámite de la demanda ejecutiva la parte actora, allegó comunicación de fecha 08 de mayo de 2019, suscrita por un funcionario de COLPENSIONES, dirigida a la señora MONICA ANDRADE MESIAS, en su calidad de representante legal de DEPOSITO LOS RETALES S.A., en la que se efectuó la correspondiente liquidación de los aportes pensionales del extrabajador MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ, durante el período comprendido entre el 21 de septiembre de 1992 al 30 de octubre de 2002, en la suma de \$92.967.155, valor que debía ser cancelado con fecha límite al 30 de julio de 2019.

Del mismo modo, se allegó escrito radicado ante COLPENSIONES el día 23 de julio de 2019, por la mentada representante legal de la sociedad ejecutada, en el que solicitó a dicha administradora de pensiones, realizar un acuerdo de pago del cálculo actuarial liquidado en fecha 08 de mayo de 2019, ello debido a que la empresa atraviesa una crisis económica que no permite realizar un pago único. Igualmente, se arrió con la demanda ejecutiva 3 planillas de pagos de aportes a nombre del señor MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ como cotizante y de la sociedad DEPOSITO LOS RETALES como aportante.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Para la Sala, no cabe duda alguna de que la obligación principal de hacer que aquí se reclama, consistente en el pago del cálculo actuarial a órdenes de la administradora de pensiones COLPENSIONES, resulta exigible ejecutivamente en contra de la sociedad DEPOSITO LOS RETALES S.A., pues emana de una decisión judicial, la cual se encuentra contenida en el Acta de Conciliación celebrada dentro de la audiencia pública de fecha 02 de mayo de 2019, en donde se profirió el auto número 1292, que aprobó un acuerdo conciliatorio entre el aquí ejecutante y la mencionada sociedad, providencia misma en la que se advirtió, que tal acuerdo presta el correspondiente mérito ejecutivo, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, dicha obligación de hacer no consiste únicamente en adelantar los trámites ante COLPENSIONES para la liquidación del cálculo actuarial, como lo arguye la parte ejecutada en su recurso de alzada, sino que también se debe perfeccionar con el pago de tal cálculo, el cual no se ha efectuado por parte de la sociedad DEPOSITO LOS RETALES S.A., conforme a las documentales allegadas con la demanda ejecutiva, pago que debe ceñirse a los valores arrojados en la liquidación que tal administradora de pensiones efectúe y en los plazos que la misma otorgue, pues sobre aquella recae la subrogación de la obligación pensional a favor del señor MURILLO LOPEZ, derivada de las cotizaciones insolutas por parte de la ejecutada, de lo que se colige en la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible.

En relación con los perjuicios y los intereses moratorios contenidos en la providencia que adicionó el mandamiento de pago, se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían los emolumentos reclamados, por lo que por la analogía prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., debemos remitirnos al artículo 493 del C.P.C. hoy artículo 426 del C.G.P., del cual no hubo modificación alguna, en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

*“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*”



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

***De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” Negrillas por la Sala.***

Seguidamente, el artículo 495 de la misma obra, y que tampoco sufrió modificaciones por el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

***“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.***

***Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.***

***Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.”***

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que buscaba el legislador era darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, se autorizó al promotor del litigio a que peticione, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, en el caso de una obligación de hacer, y adicional a ello, peticione en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, haciendo la claridad que en caso tal de que la ejecución no se pidiere de la forma antes expuesta, y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará terminado el proceso.

En el sub – judice, la apoderada judicial del ejecutante en su escrito de demanda ejecutiva, solicitó como primera medida que se libre mandamiento por la vía ejecutiva contra la sociedad DEPOSITO LOS RETALES S.A., a fin de que realice el pago ante COLPENSIONES del cálculo actuarial, el cual como ya se dijo en líneas precedentes, resulta ser una obligación de hacer. Del



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

mismo modo peticionó el pago de las sumas de \$71.172.854 y \$79.122.229,51 a favor del ejecutante por concepto de perjuicios e intereses moratorios, respectivamente, soportando tales pretensiones con las respectivas liquidaciones por cada concepto, los que a consideración de esta Sala de Decisión resultan perfectamente exigibles, dado que es la misma ley la que faculta al acreedor para efectuar el cobro de tales emolumentos, sin perjuicio de que el título ejecutivo no los contenga expresamente, y sin importar la fuente de la cual derive la obligación de hacer, como en este caso, al emanar la misma de una decisión judicial, por lo que tampoco son de recibo para esta Corporación los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de alzada, tendientes a querer desestimar la orden de pago de tales perjuicios.

No obstante lo anterior, y en atención a que la parte ejecutada formula como previa la excepción de *indebida acumulación de pretensiones*, debe resaltarse que tal y como se plasmó en líneas precedentes, a pesar de que todas las obligaciones peticionadas en el libelo incoador resultan exigibles ante la sociedad aquí ejecutada, la solicitud de ejecución de las mismas no fue realizada correctamente, conforme a los lineamientos descritos en el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012 – CGP -, pues no se señaló por la parte ejecutante cual cantidad es la pretendida como principal y cual como subsidiaria, situaciones que no fueron estudiadas por la operadora judicial de primer grado al momento de librar el correspondiente mandamiento de pago, como tampoco plasmó en la parte resolutive de la providencia atacada – Auto Interlocutorio número 2618 del 10 de noviembre de 2020 – un plazo prudencial para la ejecución de la obligación de hacer a cargo de la sociedad DEPOSITO LOS RETALES S.A., a pesar de haberlo mencionado en su parte considerativa, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 433 del CGP.

Para la Sala resulta importante reiterar como se ha manifestado en anteriores oportunidades, que cuando se trata de un trámite adelantado por la vía ejecutiva, ora por hacer efectivo un derecho ordenado mediante una decisión judicial, ora por solicitar el pago de alguna obligación originada en una relación de trabajo, siempre y cuando la misma conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, al tenor de lo previsto en el artículo 100 del CPT y SS, no puede haber lugar a dudas, ni suposiciones, ni mucho menos extraer conclusiones respecto de las obligaciones solicitadas, así como de la forma en que se ordena el pago o la ejecución de las mismas.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, se ordenará revocar la providencia apelada y su respectiva adición, y en su lugar, se declarará probada la última de las excepciones previas formulada por la parte ejecutante, de *indebida acumulación de pretensiones*, ordenando devolver el presente trámite a la Juez de conocimiento, para que aquella conceda el término de ley a la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias aquí indicadas, so pena de rechazo, y en caso tal de que así se efectúe, se insta a la A quo para que libere el correspondiente mandamiento de pago, siguiendo los lineamientos señalados en líneas precedentes por esta Sala de Decisión.

Sin costas en esta instancia.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto número 2618 del 10 de noviembre de 2020, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de DEPOSITOS LOS RETALES S.A., a favor del ejecutante MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ, así como, el auto número 1781 del 03 de agosto de 2021 que adicionó la providencia inicial, ambas objeto de apelación, y en su lugar **DECLARAR PROBADA** la **EXCEPCION PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver las presentes diligencias a la Juez de primer grado, para que conceda el término de Ley a la parte ejecutante, a fin de que subsane las falencias aquí indicadas, so pena de rechazo, y en caso tal de que así se efectúe, se insta a la A quo para que libere el correspondiente mandamiento de pago, siguiendo los lineamientos señalados en la presente providencia.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

**CUARTO.-** Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a sus correos electrónicos.

EJECUTANTE: MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ

APODERADA: MARIA NID BURBANO MUÑOZ

[Marianid76@hotmail.com](mailto:Marianid76@hotmail.com)

EJECUTADO: DEPOSITO LOS RETALES S.A.

APODERADO: HUMBERTO VELASCO SOLANO

[hvelasco@jaramilloasociados.com](mailto:hvelasco@jaramilloasociados.com)

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada  
EJECUTIVO RAD. 003-2020-00023-01  
En uso de permiso



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CESAR AUGUSTO DUQUE MOSQUERA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES MORATORIOS**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-005-2018-00198-01**

#### **AUTO N° 790**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

- 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
- 2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimíroslos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO DUQUE MOSQUERA  
APODERADO: LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ  
[abogadosvasquezasociados@hotmail.com](mailto:abogadosvasquezasociados@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE  
[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: FLORALBA ROBLES DE VELASQUEZ**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RETROACTIVO PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00210-01**

#### **AUTO N° 791**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

3. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

4. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimíroslos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

DEMANDANTE: FLORALBA ROBLES DE VELASQUEZ

APODERADO: JOSE FREDY CAICEDO CUERO

[JOFRECA51@GMAIL.COM](mailto:JOFRECA51@GMAIL.COM)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: VICTORIA EUGENIA MARTINEZ VALENCIA

[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MADELEIMY SALDAÑA OREJUELA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-007-2019-00818-01**

**AUTO N° 792**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

5. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

6. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

1

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Reconocer personería al abogado JORGE ANDRES MARIN GODOY, con cédula de ciudadanía número 94.533.208 y tarjeta profesional número 180.609 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como mandatario judicial de la demandante.

Reconocer personería a la abogada DANNA SATIZABAL PERLAZA, con cédula de ciudadanía número 1.144.027.595 y tarjeta profesional número 254.442 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como mandatario judicial de Colpensiones.

**SEGUNDO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**TERCERO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

DEMANDANTE: MADELEIMY SALDAÑA OREJUELA

APODERADO: JORGE ANDRES MARIN GODOY

jorgeandresmaring@gmail.com

DEMANDADA: COLPENSIONES

APODERADA: DANNA SATIZABAL PERLAZA

www.colombialelegalcorp.com

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ**  
**DDO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A y COLFONDOS S.A**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-011-2021-00116-01**

#### **AUTO N° 788**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

7. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

8. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimíroslos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

DEMANDANTE: GLORIA INES JARAMILLO GONZALEZ  
APODERADA: IVANNE MARITZA QUICENO MURCIA  
[ivonnequiceno@giraldoabogados.co](mailto:ivonnequiceno@giraldoabogados.co)

DEMANDADOS  
COLPENSIONES  
APODERADA. PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL  
[PAOGUZMANCAR@HOTMAIL.COM](mailto:PAOGUZMANCAR@HOTMAIL.COM)

PROTECCION S.A.  
APODERADA: MARWIL ANDREA GARCIA GALLEGO  
[Andrea\\_.gallego@hotmail.com](mailto:Andrea_.gallego@hotmail.com)

COLFONDOS S.A.  
APODERADA: SANDRA MILENA PUERTA MUÑOZ  
[SAMIPU2013@HOTMAIL.COM](mailto:SAMIPU2013@HOTMAIL.COM)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: DIANA DURAN PALOMINO**  
**DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A**  
**TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-011-2021-00207-01**

#### **AUTO N°787**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

9. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

10. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

DEMANDANTE: DIANA DURAN PALOMINO  
APODERADO: JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ  
[JUANCARLOS\\_DELOSRIOSB@HOTMAIL.COM](mailto:JUANCARLOS_DELOSRIOSB@HOTMAIL.COM)

DEMANDADOS  
COLPENSIONES  
APODERADA. PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL  
[PAOGUZMANCAR@HOTMAIL.COM](mailto:PAOGUZMANCAR@HOTMAIL.COM)

PORVENIR S.A.  
APODERADA: CLAUDIA ANDRA CANO GONZALEZ  
[CLAUCANO\\_9612@HOTMAIL.COM](mailto:CLAUCANO_9612@HOTMAIL.COM)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: GLORIA PATRICIA ARANDA**  
**DDO: FIDUAGRARIA**  
**TEMA. EXTREMOS LABORALES Y PRESTACIONES SOCIALES**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-013-2018-00163-01**

#### **AUTO N° 796**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

11. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

12. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimíroslos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ARANDA  
APODERADO: PABLO EMILIO MARINEZ APARICIO  
Correo electrónico: pema196005@hotmail.com

DEMANDADO. PAR ISS – REPRESENTADA COMO VOCERA FIDUAGRAIA  
Correo electrónico: [www.fiduagraria.gov.co](http://www.fiduagraria.gov.co)  
APODERADO: LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO  
[archivoissliquidado@issliquidado.com.co](mailto:archivoissliquidado@issliquidado.com.co)  
[www.aja.net.co](http://www.aja.net.co)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA TERESA RESTREPO SALGADO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00005-01**

### **AUTO N° 793**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

13. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

14. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimíroslos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

DEMANDANTE: MARIA TERESA RESTREPO SALGADO  
APODERADO: BRYAN ALFONSO VILLARRAGA ARIAS  
[bryanvillarraga@hotmail.com](mailto:bryanvillarraga@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ISABEL CRISTINA URIBE GIRALDO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RECURSO DE APELACION**  
**EXCEPCION PREVIA**  
**RADICACIÓN: 760013105-014-2018-00240-01**

#### **AUTO N° 795**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

15. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

16. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimíroslos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la decisión de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>)

Demandante: ISABEL CRISTINA URIBE GIRALDO  
Apoderado judicial: ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA  
Correo electrónico: procesos@radoescobar.com

Demandado: COLPENSIONES  
Apoderada: JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA  
Correo electrónico: jdarcila25@hotmail.com

Demandado: PORVENIR S.A.  
Apoderado: ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO  
Correo electrónico: andresfelipechavez@hotmail.com

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUZ EDITH BARRIOS**  
**DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE**  
**TEMA. FUERO CIRCUNSTANCIAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-015-2019-00546-01**

#### **AUTO N° 797**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

*17. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

*18. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimíroslos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

DEMANDANTE: LUZ EDTIH BARRIOS  
APODERADO: DANIEL CASTRO CAMPO  
[dacastro57gardel@hotmail.com](mailto:dacastro57gardel@hotmail.com)

DEMANDADA. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA ESE  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@huv.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@huv.gov.co)  
APODERADO: DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO  
[diferar@hotmail.com](mailto:diferar@hotmail.com)

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: LUIS EDINSON HINESTROZA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-015-2019-00548-01**

#### **AUTO N° 789**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificatorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

19. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

20. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

DEMANDANTE: LUIS EDINSON HINESTROZA POTES  
APODERADA: SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR  
[Procesos@tiradoescobar.com](mailto:Procesos@tiradoescobar.com)

DEMANDADA: COLPENSIONES

APODERADA: DANIELA VARELA BARRERA  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MANUEL ANTONIO CHACON MOLINA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**TEMA. RELIQUIDACION MESADA PENSIONAL**  
**RECURSO DE APELACION**  
**RADICACIÓN: 760013105-016-2017-00367-01**

#### **AUTO N° 794**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

21. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

22. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO CHACON MOLINA  
APODERADO: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA  
[Pradoabogado23@hotmail.com](mailto:Pradoabogado23@hotmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJÍA  
[secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MANUEL ANTONIO LOPEZ SARRIA**  
**DDO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**  
**TEMA. PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL**  
**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**  
**RADICACIÓN: 760013105-016-2019-00590-01**

#### **AUTO N° 798**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 20022, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

*“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

23. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*

24. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”*

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

*“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimíroslos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consult, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co))

**SEGUNDO.- FIJAR el día 11 de agosto de 2022**, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral ([sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)) .

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO LOPEZ SARRIA  
APODERADO: DELIO ANDRES VARGAS GUERRERO  
[DELIOGADO@YAHOO.ES](mailto:DELIOGADO@YAHOO.ES)

DEMANDADA: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)  
APODERADO: CLAUDIA YOVANA QUIÑONES CORTES

**CUMPLASE,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**

Magistrada